

BOLETIN TRIBUTARIO JUNIO 2020

Índice

- I. **Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Oficios**
 - a. **IVA**
 - b. **Renta**
 - c. **Varios**
- V. **Jurisprudencia Judicial.**
- VI. **Comentarios**

Preámbulo

En este Boletín se destaca principalmente el régimen IVA por servicios a no domiciliados o residentes, el nuevo régimen Impuesto Único Sustitutivo, las modificaciones al Código Tributario, entre ellas a las medidas anti elusivas, otras sobre la exportación de servicios, el reconocimiento del SII de que para la recuperación de IVA exportadores, se requiere el documento aduanero DUS, entre otras.

Las Circulares son extensas pues el SII ha relatado la historia de cada norma por los permanentes cambios que han tenido y que pudieran confundir al contribuyente. Gran medida.

No se han incluido las medidas que la Comisión de los 16 economistas pues recién ingresará como proyecto de ley.

- I. **Leyes, proyectos de ley y noticias**
Ya informados

II. **Circulares**

1. Tributación y régimen de administración del IVA relacionado con servicios prestados por domiciliados o residentes en el extranjero, particularmente referidos a servicios digitales. (Circular N°42 de 11.06.20).

Se trata de un análisis exhaustivo de todo el nuevo régimen del IVA a los sistemas digitales, todo ello con la modificación del IVA, particularmente el hecho gravado especial del literal n) a su artículo 8°, que se aplica a determinados servicios remunerados que realizan prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que sean prestados o utilizados en Chile. Así, el nuevo inciso tercero, agregado al artículo 5° de la LIVS, se presume que los servicios del artículo 8° letra n) prestados en forma digital son “utilizados en el territorio nacional” si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurren al menos dos de las situaciones que la propia norma contempla. Lo anterior no implica que dichos servicios se encuentren, o encontraban antes de las modificaciones legales, liberados de IVA, debiendo calificarse y analizarse la aplicación del gravamen a la luz de las reglas generales sobre la materia, incluyendo las reglas de territorialidad.

Al respecto, la presunción de utilización en territorio nacional solo tiene como propósito reforzar que este nuevo hecho gravado no tiene por finalidad gravar extraterritorialmente y comprende únicamente a servicios que sean prestados o utilizados en Chile.

Para efectos de simplicidad, se entenderá por prestador extranjero, plataforma o desarrollador extranjeros u otras expresiones análogas, al prestador, plataforma o desarrollador, según corresponda, domiciliado o residente en el extranjero. Para los mismos fines, se entenderá como prestador chileno, desarrollador chileno, usuario chileno u otras expresiones análogas, al prestador, desarrollador o usuario, según corresponda, domiciliado o residente en Chile.

La Circular es bastante más amplia y trata en detalle y con diversos cuadros todas las situaciones que se pueden producir, incluyendo exenciones, régimen simplificado, etc. etc.

Finalmente, y conforme al artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley, las modificaciones entran en vigor tres meses transcurridos desde la entrada en vigencia de la misma, esto es, el 1° de junio de 2020.

2. Impuesto sustitutivo ahora de la ley N°21.210: instrucciones del SII. (Circular N°43 de 24.06.20)

La referida ley contempla nuevamente esta opción, que en términos prácticos significa que los socios, con cargo a la sociedad, podrán pagar un impuesto y así liberar el FUT histórico.

Al efecto, el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, y artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableció un régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales (Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional), también denominado ISFUT (Impuesto sobre las utilidades tributables acumuladas en el FUT).

En esta Circular se imparten las instrucciones sobre el referido ISFUT, aplicable optativamente por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que declaran sus impuestos sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, esto es, contribuyentes del régimen establecido en la letra A y en el número 3 de la letra D del artículo 14 de la LIR. II

Ello se aplica sobre las rentas acumuladas o que permanecían pendientes de distribución en el Registro Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31.12.2016, que se mantengan pendientes de distribución al 31 de diciembre de los años 2019, 2020 o 2021.

Podrán optar por acogerse a este régimen hasta el último día hábil bancario de diciembre de los años comerciales 2020, 2021 y hasta el último día hábil del mes de abril del año 2022, con una tasa general de 30% sobre el saldo de FUT determinado al 31.12.2016, en la forma recién dicha.

La Circular detalla además el procedimiento.

3. Diversas modificaciones al Código Tributario por la ley de modernización tributaria, N°21.210. (Circular N°44 de 26.06.20)

Dicha ley modifica los artículos 6° letra A) N° 2 y B), N° 4, 56; 26 bis; 98, 99, 100 bis, 111 bis y 165 del Código Tributario y artículo trigésimo tercero transitorio.

Se trata sobre condonaciones de intereses por mora en el pago de los impuestos, destacándose la obligación de fundamentar la resolución que rechaza una solicitud de condonación (artículo 56 del Código Tributario).

En la facultad para absolver consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias que le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades, y, en general, toda otra persona, cuando se trata de las consultas hechas por toda otra persona, distinta a los funcionarios del Servicio o las autoridades, deberá establecer el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio.

En el caso del nuevo inciso cuarto al artículo 26 del Código Tributario, que regula el derecho del contribuyente a solicitar, conforme con el artículo 126 del mismo cuerpo legal, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso. En el caso que procede el derecho a devolución, la regla general es que, producida una modificación de las instrucciones señaladas en el inciso primero del artículo 26 (circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular), procederá el derecho a solicitar, la devolución de los impuestos que resulten haber sido pagados en forma indebida o en exceso, a contar del ejercicio comercial en que se emiten las respectivas modificaciones.

Excepcionalmente, cuando la modificación de los criterios contenidos en los documentos mencionados en el inciso primero del artículo 26 haya tenido origen en una consulta realizada por un contribuyente ante el Servicio, podrá dicho contribuyente solicitar devolución de los impuestos que, a consecuencia de la referida modificación, resulten haber sido pagados en forma indebida o en exceso a contar de una fecha posterior a la presentación de su consulta, que motivó la modificación respectiva. Esta nueva disposición es aplicable a los contribuyentes de impuestos que efectúen la consulta que causa la modificación de criterio en los documentos y, por tanto, no se extiende a consultas efectuadas por organizaciones o entidades de distinta naturaleza, salvo que dicha asociación tenga la calidad de contribuyente de los impuestos en cuestión. Podrá en este caso, un contribuyente efectuar la presentación respectiva y ampararse bajo esta disposición, quedando el resto de los contribuyentes beneficiados por las reglas generales para el cambio de criterio interpretativo según se instruye.

Esta norma rige a contar del 1° de marzo de 2020.

El artículo 26 bis del CT, procedimiento consulta públicas anti elusión, podrán efectuarse por “contribuyentes u obligados al pago de impuestos” que tengan “interés personal y directo” en la operación consultada.

El Servicio implementará un expediente electrónico que permita tramitar la consulta, seguir el flujo de tramitación y los plazos involucrados en los trámites que éste contemple.

Debe exponer el contribuyente si lo que consulta, configura alguna de las hipótesis de abuso de forma jurídica o simulación a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario o si los mismos se encuentran afectos a alguna otra norma anti elusiva de carácter específico.

Las consultas deberán presentarse a través del sitio web del Servicio, apartado “Consultas sobre 26 bis del Código Tributario”.

El Servicio tendrá un plazo de noventa días, de lunes a viernes y exceptuando los festivos, para contestar la consulta, contado desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución.

Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, salvo que el interesado de aviso previo al vencimiento del plazo, dentro de los diez días hábiles previos al cumplimiento del plazo de los noventa días para resolver, y notifique a la autoridad competente, por correo electrónico, la proximidad de dicho vencimiento, con lo cual el plazo que tiene el Servicio para responder se ampliará por el solo ministerio de la ley por treinta días hábiles. Si llegare a vencer este plazo sin que el Servicio haya notificado la respuesta al interesado, operará un silencio administrativo positivo, de acuerdo con el cual, se entenderá, para todos los efectos legales, que no resultan aplicables al caso de que se trate las normas de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario, ni ninguna de las normas anti elusivas específicas existentes. Por ejemplo: Vencimiento plazo Notificación Correo Electrónico

En el caso del Artículo 99 del Código Tributario en armonía con la norma del artículo 98 del Código Tributario, se especifica que las sanciones corporales y los apremios, sólo podrán aplicarse a quien debió cumplir la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o a quienes hagan las veces de éstos y a los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero únicamente si han incurrido personalmente en las infracciones

En el caso del artículo 100 bis del Código Tributario, tiene por objeto establecer, respecto de las personas naturales o jurídicas que se les acredite participación en el diseño o planificación en alguno de los actos a los que el artículo en comento hace alusión, una multa equivalente al 100% de los impuestos totales que debieron pagarse por parte del contribuyente. Adicionalmente, la modificación tiene por objeto extender, en caso de reiteración de la conducta, el límite de la multa a 250 UTA, tomando en consideración la cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112. A la vez, la modificación excluye la aplicación del presente artículo al contribuyente, a quien le son aplicables las consecuencias tributarias del acto calificado como elusivo con sus correspondientes sanciones pecuniarias asociadas, y que hasta la fecha de la modificación se entendía sancionado

Artículo 111 bis del Código Tributario, se incorporan exigencias adicionales, tanto para los casos de término del proceso por sentencia condenatoria, como en el caso de arribo a una salida alternativa, en particular, el acuerdo reparatorio. En ambas situaciones, las nuevas exigencias consagradas se aplican exclusivamente respecto de delitos tributarios en que existe un perjuicio fiscal, ello como consecuencia de la alusión al “impuesto adeudado” en la construcción de las reglas.

La modificación incorporada por artículo primero N° 52 de la Ley N° 21.210 se reemplazó la referencia al artículo 14 ter por otra al artículo 14, letra D), N° 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, haciendo alusión a la norma legal que establece un régimen opcional de transparencia tributaria para las Pymes.

Vigencia de las modificaciones 1 de marzo de 2020.

Por otra parte, se establece en el artículo treinta y tres transitorio de la Ley, un beneficio extraordinario, consistente en poder poner término definitivamente a las gestiones judiciales pendientes, otorgando, por parte del Servicio, una condonación total de intereses y multas a los contribuyentes sujeta a la condición de pago del 100% de los impuestos adeudados y su reajuste, en los términos y bajo las condiciones que señala la ley.

II. Resoluciones.

1. Se dan las instrucciones sobre la absolución de consultas que modifica el inciso segundo artículo 6 CT antes explicado. (Resolución N°59 de 01.06.20)

2. Dicta normas sobre condonación de recargos legales y deudas de contribuciones. (Resolución N°68 de 26.06.20)

III. Oficios.

a. IVA.

1. La emisión de guías de despacho que no representan ventas, deben ser emitidas por el distribuidor para amparar el traslado de muestras de productos farmacéuticos a laboratorios para su control de calidad, por cuanto dicho traslado forma parte del servicio de operador logístico. (Oficio N°1068 de 02.06.20)

2. Si un arrendamiento de inmuebles se grava con IVA y no cumple los elementos del referido hecho gravado especial y el arrendador no corrija el error a través de la emisión de la nota de crédito dentro del plazo legal establecido en el artículo 22 de la LIVS o no haya solicitado su devolución, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 del Código Tributario, el receptor de la factura no pierde el derecho a crédito fiscal en la medida que se haya dado cumplimiento a todas las demás exigencias señaladas en los artículos 23 al 25 de la LIVS. (Oficio N°1090 de 04.06.20)

Al parecer este Oficio parte del supuesto de la buena fe del arrendatario.

3. La constitución de un derecho exclusivo a canales de distribución, (upfront) no se encuentra gravado con IVA. (Oficio N°1097 de 04.06.20)

4. La salida temporal de bienes a un depósito de una empresa relacionada sin haber sido enajenados no se afectan ni con Renta ni IVA sino hasta que se enajenen. (Oficio N°1116 de 08.06.20)

5. En el caso de pago diferido IVA en una importación de acuerdo la DS N°420 de 2020 el Resolutivo N° 8 de la Resolución Ex. N° 41 de 2020 dispone que el crédito fiscal originado por el impuesto que gravó a las importaciones aceptadas a trámite en los meses de abril, mayo y junio podrá ser utilizado a prorrata de las cuotas mensuales. Por lo tanto, deberá declararse en los formularios correspondientes a cada uno de los meses en que se produce el pago de las cuotas respectivas. (Oficio N°1181 e 18.06.20)

6. Requisitos exportación servicios y bienes físicos y además la exención impuesto adicional por servicios técnicos exportables. (Oficio N°1198 de 24.06.20)

El SII indica que, el artículo 36 de la LIVS establece que los exportadores tendrán derecho a recuperar el IVA que se les hubiera recargado al adquirir bienes o utilizar servicios, destinados a su actividad de exportación; incluso el pagado por la importación de bienes con el mismo objeto. Agrega, que, para determinar la procedencia del impuesto a recuperar, se aplicarán las normas del artículo 25, es decir, que el crédito a recuperar se encuentre recargado en las respectivas facturas que acrediten sus adquisiciones, o pagado según los comprobantes de ingreso en el caso de las importaciones, y que dichos documentos se encuentren registrados. Su inciso tercero dispone que los exportadores que realicen operaciones gravadas con IVA podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que establece el párrafo 6° del Título II de la LIVS, para la imputación del crédito fiscal.

En caso de que no haga uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazo que establece el Decreto Supremo N°348 de 1975, del Ministerio de Economía.

Finalmente, el inciso cuarto establece que los transportistas internacionales gozarán respecto de sus operaciones del mismo tratamiento indicados en los incisos anteriores, al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad con el N°16), letra E, del artículo 12.

Consecuente con ello, ningún requisito adicional a los señalados en el párrafo 6°, del Título II del mismo cuerpo legal se exige para que los exportadores de bienes y servicios que realizan operaciones gravadas puedan deducir del débito fiscal el crédito fiscal soportado en las respectivas facturas (que acrediten sus adquisiciones o servicios recibidos) o el pagado en los comprobantes de ingresos en el caso de las importaciones, destinados a su actividad de exportación. Tampoco se ha instruido, a través de resoluciones, circulares u otro pronunciamiento formal que para esos fines (imputar el crédito al débito fiscal del período) los exportadores deban presentar una DUS o DUSI ante el Servicio Nacional de Aduanas.

Distinta es la situación si el contribuyente solicita el reembolso o la devolución del crédito fiscal soportado para su actividad de exportación, mediante el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°348 de 1975 por cuanto este Servicio, a través de las Resoluciones Ex. N°7 de 2008, sobre procedimiento de devolución de IVA exportador de servicios calificados como exportación, y N° 208 de 2009, sobre actualización del procedimiento de solicitud de devolución de IVA exportador de bienes y servicios, ha exigido para autorizar la devolución, entre otros requisitos, que el exportador haya presentado una DUS o DUSI, según corresponda.

En el caso particular de los exportadores de servicios, el N°2 de la Res. Ex. N 7 de 2008, determina los antecedentes que los contribuyentes deberán mantener a disposición del Servicio, cuando éste lo requiera, dentro de los cuales no se encuentra la DUS.

Así las cosas, para fines de determinar la procedencia del crédito fiscal imputado contra el débito del período, se debe solicitar a los exportadores de servicios que acrediten, con todos los medios de que dispongan, la prestación efectiva del servicio, en cuanto a su existencia real, con toda la documentación y registros que den cuenta de la operación, al igual o de forma similar a como se establece en el N° 2 de la Resolución EX N°7 de 2008, sin exigir – hasta el momento, al menos – las referidas declaraciones.

En el caso de la exención de impuesto adicional por sumas pagadas al exterior por trabajos y servicios de ingeniería o técnicos en el caso de servicios exportables, en el párrafo segundo del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR establece una exención de impuesto adicional (IA) sobre las sumas pagadas al exterior por trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, condicionando su procedencia al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Los servicios deben guardar estricta relación con la exportación de servicios producidos en el país; (ii) El SNA debe haber calificado los servicios como exportación, de acuerdo a lo establecido en el N° 16 de la letra E del artículo 12 de la LIRS.

Sobre esta materia, este Servicio emitió la Circular N° 62 de 1997 y la Resolución N°2055 de 1999, instructivos que incluyen distintos antecedentes para poder respaldar las operaciones realizadas

7. Tratamiento tributario por los ingresos obtenidos por los partícipes de una unión temporal de proveedores, (Oficio N°1226 de 26.06.20)

El caso corresponde a la aprobación de bases administrativas y técnicas por la Subsecretaría del Interior para la licitación pública de la contratación de un sistema de información anticipada de pasajeros a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las personas jurídicas que conforman la UTP prestan los servicios contratados por la Subsecretaría del Interior de forma directa por cada uno de ellos (pero en forma conjunta), sin que exista subcontratación alguna entre ellos. Para dichos efectos, por prohibirlo las bases administrativas del proceso de licitación que le fuere adjudicado. Los servicios prestados por los integrantes de la UTP a la Subsecretaría del Interior consisten principalmente en la venta de equipos computacionales, licenciamiento de programas informáticos, procesamiento automático de datos y diversas prestaciones de suministro, etc. Los partícipes soportarán individualmente, y por separado, los costos y gastos en que deban incurrir para entregar los servicios descritos. El ingreso que cada uno de los partícipes de la UTP obtendrá de la operación conjunta corresponderá a un porcentaje del precio pagado mensualmente por la Subsecretaría del Interior (descontado el IVA correspondiente).

Para efectos de la facturación en términos generales y para efectos tributarios, constituye una mera conjunción de proveedores que se unen temporalmente para participar de un proceso de contratación pública o licitación, manteniendo cada integrante su propia individualidad jurídica, sin que medie la constitución de una sociedad. En consecuencia, exceptuando aquellos casos en que la UTP se materializa a través de una sociedad, cada proveedor mantiene su propia individualidad independientemente de la solidaridad que exista entre las partes en el cumplimiento de las obligaciones que se generen con la entidad licitante y el nombramiento de un representante o apoderado común, para participar en el proceso de licitación.

Así, cada partícipe radicaría directamente en su patrimonio la renta derivada de dicho contrato, en la proporción que le corresponda a cada parte, conforme a lo acordado entre ellas.

Consecuente con ello y en relación con el Impuesto al Valor Agregado por el monto que mensualmente pague la Subsecretaría del Interior, el representante debe emitirle dos facturas, una dando cuenta del porcentaje que corresponde a su propia remuneración, y otra por cuenta de sus mandantes por el monto correspondiente a la remuneración de los servicios prestados por éstas, debiendo efectuar a éstas, dentro de cada período tributario, una liquidación correspondiente al monto de los servicios y al Impuesto al Valor Agregado, facturados por cuenta de cada una de ellas, conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977.

Para efectos del IDPC, deben colacionar en los ingresos brutos en conformidad con el artículo 29°, de la LIR, en el ejercicio(s) en que se levante el acta (o actas) manifestando la conformidad con el trabajo realizado, la proporción que le corresponda a cada partícipe por los servicios que cada uno prestó a la Subsecretaría del Interior. Como uno de los partícipes es una empresa extranjera debe considerarse la posibilidad de aplicarse a su respecto las disposiciones del Convenio para evitar la doble tributación.

b. Renta

1. La permuta de acciones entre accionistas de sociedades surgidas con motivo de una división no produce efectos tributarios. (Oficio N°1065 de 02.06.20).

2. Las utilidades pendientes de tributación en una sociedad que se transforma en una persona jurídica sin fines de lucro conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.107 no se afectan con impuesto a la renta. (Oficio N°1080 de 03.06.2020).

3. Crédito de primera categoría cuando es cubierto con el crédito del artículo 33 bis. (Oficio N°1096 de 04.06.20).

El artículo 33 bis de la LIR establece un crédito a favor de los contribuyentes que declaren el IDPC sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, equivalente a un porcentaje del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio, y que se deduce del referido impuesto que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, sin que proceda su devolución en caso de producirse un exceso. Se excluyen del beneficio tributario del artículo 33 bis de la LIR los bienes que no califican como bienes físicos del activo inmovilizado o que, pudiendo ser calificados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocar la franquicia sean considerados como bienes no destinados al giro, no presten una utilidad efectiva y permanente en la empresa o no existan en el negocio, ya sea por enajenación o cualquier otra causa. Consecuente con lo anterior corresponde considerar retirado del patrimonio de la empresa los activos inmovilizados de ésta cuando sean utilizados para fines particulares de sus propietarios aplicándose el artículo 21 salvo que los propietarios efectúen tal retiro de sus registros contables y tributarios, traspasando el bien desde la empresa a sus propios patrimonios, situación en la cual deberán cumplir con la tributación dispuesta para los retiros en los artículos 14, 54 y 60 de LIR, esto es, Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda

En cuanto a la imputación del crédito del artículo 33 bis al IDPC no afecta la procedencia del crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR. El crédito del artículo 33 bis debe considerarse como una forma de pago del citado tributo, pudiendo sus propietarios utilizar la totalidad del IDPC financiado de esta manera como crédito en contra de sus impuestos finales.

4. Fusión de dos fondos de inversión privada. (Oficio N°1117 de 08.06.20).

Se trata de una fusión de dos fondos privados que, considerándose actualmente como sociedades anónimas ante la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), pasen, con motivo de dicha fusión, a someterse a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

Al efecto, producto de la fusión de fondos es aplicable el artículo 81 N° 7 de la LUF, norma que establece que no procederá la facultad de tasar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, y que se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos fusionados o divididos. Las cantidades consignadas en sus registros, anotadas separadamente, se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente resultante, debiendo mantener tales registros en los términos establecidos en la ley. Advierte el SII que a la fecha de la fusión, los fondos, por medio de la sociedad administradora, deberán declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría correspondiente al último ejercicio en que han tributado como sociedades anónimas, atendido que dejarán de encontrarse afectos a este gravamen.

5. El arranque de parronales es un gasto necesario en la medida que cumpla los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo inciso cuarto, N° 3, de la LIR; esto es, reconocer la destrucción de bienes del activo inmovilizado como pérdidas del negocio o empresa que tributan con el Impuesto de Primera Categoría. (Oficio N°1137 de 10.06.20).

c. Otros

1. Conversión de una empresa individual que forma parte de la masa hereditaria en una sociedad por acciones todo ante el impuesto de Herencias. (Oficio N°1165 de 16.06.20).

Al fallecer el causante, la empresa individual pasa a formar parte de la base imponible de este impuesto y debe valorarse conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 46 de la Ley de Herencias. El Servicio ha señalado que los comuneros de una comunidad hereditaria, dentro del plazo de duración de la ficción que establece el artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta pueden convertir un empresa individual en una sociedad de cualquier clase sin la obligación de dar aviso de término de giro, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones que para tales fines establece el inciso segundo del artículo 69 del Código Tributario, dicha ficción legal no tiene incidencia en el ámbito del Impuesto a las Herencias. La empresa individual del causante constituye parte de la masa hereditaria afecta al Impuesto a las Herencias, la que se deberá valorizar conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 46 de la Ley de Herencias y adicionarse a la base imponible de dicho impuesto. Lo anterior, aun cuando los herederos, obrando de consuno, conviertan tal empresa en una sociedad de cualquier clase o en una EIRL para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Las mutualidades de empleadores conforme al Párrafo I, Letra C), N° 8), del Cuadro Anexo de la Ley sobre Impuesto Territorial, no se encuentran exentos de este impuesto respecto de bienes raíces de su propiedad pues no son instituciones de socorros mutuos. (Oficio N° 1257, DE 30.06.2020)

III. Jurisprudencia Judicial

1. Falta de medios probatorios por parte del contribuyente. (Fallo de la I Corte Suprema de 10.10.10 rol32.295-17)
Se trata de una empresa de importancia la cual no solo no concurrió a las instancias legales y judiciales, sino que no pudo probar los gastos para determinar la renta líquida.
Se le reprocha que “del análisis de los documentos acompañados es posible concluir que dichos antecedentes no resultan suficientes para dar por acreditado el resultado obtenido por la empresa....., toda vez que, si bien algunos documentos darían cuenta de ciertos gastos soportador por la contribuyente durante el periodo analizado, no acreditan la totalidad de los mismo y mucho menos el total de las cuentas y partidas que dieron origen a su resultado financiero y posteriormente tributario en virtud de los ajustes establecidos en los artículos 29 al 33 de la LIR, apareciendo de manifestó que de su sólo mérito no es posible tener por acreditada la renta líquida imponible o pérdida tributaria declarada.....”
Asevera también que el reclamante ha incurrido en una serie de omisiones e inconsistencias tanto en la declaración como en la documentación de respaldo.
Este fallo es muy severo y por otro lado, se trata de una empresa de gran envergadura que no presentó la documentación correspondiente ni actuó en algunas instancias de fiscalización.
2. Reclamación extemporánea de un reclamo con el único objeto de reabrir una discusión en torno a una solicitud ya resuelta por el SII, y en contra de la cual se dedujeron los recursos del caso. (Fallo de la I Corte Suprema de 27.11.19, rol 41.974-2017.

IV. Comentarios a los fallos.

Esta vez no se ha tenido acceso a los fallos recientes y se han presentado dos que dan cuenta de la necesidad del orden y respaldos contables.



Franco Brzovic